



*Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio*

Decreto N° 4.926.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3107/2006, "QUE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO, TRÁNSITO, TRANSPORTE, DEPÓSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS, COMUNES DE CARBÓN - ZINC Y ALCALINAS DE MANGANESO, NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE".

Asunción, 18 de agosto de 2010

VISTO: *La Ley N° 3107/2006 "Que Reglamenta la Importación, Fabricación, Ensamblado, Tránsito, Transporte, Depósito y Comercialización de pilas y baterías primarias, comunes de carbón- zinc y alcalinas de manganeso, nocivas para la salud humana y el ambiente".*

La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificado y ampliado por la Ley N° 2961/2006.

La Ley N° 294/93, "Evaluación de Impacto Ambiental".

La Ley N° 444/94, "Que ratifica los resultados de la Ronda Uruguay del GATT".

La Ley N° 1561/2000 "Que Crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente".

La Ley N° 1334/98 de "Defensa del Consumidor y el Usuario"; y

CONSIDERANDO: *Que es necesario establecer y reglamentar el mecanismo que garantice a la Autoridad Competente el cumplimiento del Artículo 1°, Incisos a) y b) de la Ley N° 3107/2006, en las etapas de importación, fabricación, ensamblado, tránsito, transporte, depósito y comercialización de pilas y baterías.*

Que el Artículo 20 de las Excepciones Generales del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT 1947), Incisos b) y g) establecen la necesidad de implementar medidas para proteger la salud, la vida de las personas, de los animales o para preservar los vegetales y relativas a la conservación de los recursos naturales agotables.

[Handwritten signatures]

N° 78.-



*Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio*

Decreto N° 4-926.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3107/2006, "QUE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO, TRÁNSITO, TRANSPORTE, DEPÓSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS, COMUNES DE CARBÓN - ZINC Y ALCALINAS DE MANGANESO, NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE".

- 2 -

Que las pilas y baterías primarias, comunes de carbón - zinc y alcalinas de manganeso, que excedan los valores establecidos en la Ley N° 3107/2006, son considerados productos industriales nocivos para la salud humana y el ambiente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- N° _____
- Art. 1°.-** *Apruébase el Reglamento de la Ley N° 3107/2006 de Importación, Fabricación, Ensamblado, Tránsito, Depósito y Comercialización de Pilas y Baterías Primarias, comunes de carbón - zinc y alcalinas de manganeso, nocivas para la salud humana y el ambiente.*
- Art. 2°.-** *Establézcase la certificación obligatoria sobre muestras tomadas en la Dirección Nacional de Aduanas de cada despacho de importación conforme al modelo de certificación ISO 1b (guía ISO IEC67: versión 2004) para pilas y baterías primarias comunes de carbón - zinc y alcalinas de manganeso y pilas botón, correspondiente a las siguientes partidas arancelarias NCM: 8506.10.10 pilas alcalinas, 8506.10.20 las demás pilas y 8506.10.30 baterías de pilas.*
- Art. 3°.-** *El sistema de certificación mencionado en el Artículo 1°, deberá cumplir con los valores máximos de mercurio, cadmio y/o plomo establecidos en la Ley N° 3107/2006, de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:*
- 0,010% en peso de mercurio;*
 - 0,015% en peso de cadmio;*
 - 0,200% en peso de plomo;*
 - 25 mg de mercurio por elemento cuando fueran pilas miniatura y botón.*



*Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio*

Decreto N° 4.926. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3107/2006, "QUE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO, TRÁNSITO, TRANSPORTE, DEPÓSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS, COMUNES DE CARBÓN - ZINC Y ALCALINAS DE MANGANESO, NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE".

- 3 -

- Art. 4°.- La certificación será otorgada por un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA).*
- Art. 5°.- A los efectos del presente Decreto, serán válidos los informes de ensayos de los laboratorios que hayan iniciado su proceso de acreditación y que cumplan el programa establecido por el Organismo Nacional de Acreditación - ONA.*
- Art. 6°.- Créase el Registro de Fabricantes e Importadores de Pilas y Baterías, que será reglamentado por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- Art. 7°.- El Organismo Nacional de Acreditación - ONA, deberá remitir mensualmente al Ministerio de Industria y Comercio el listado de organismos de certificación de productos y laboratorios de ensayos acreditados y de aquellos que hayan iniciado el proceso para su acreditación.*
- Art. 8°.- El Ministerio de Industria y Comercio emitirá un Acta de retención con prohibición de comercialización de los productos. El Organismo de Certificación de Productos - OCP, remitirá al Ministerio de Industria y Comercio el informe técnico de la conformidad de los productos con los valores establecidos en el Artículo 2° del presente Decreto, para su posterior comercialización.*
- Art. 9°.- El importador será responsable de la devolución al país de origen de las mercaderías que no cumplan con los valores establecidos en el Artículo 2° del presente Decreto, basado en el informe técnico del Organismo de Certificación de Productos - OCP.*

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio*

Decreto N° 4.926.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3107/2006, "QUE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO, TRÁNSITO, TRANSPORTE, DEPÓSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS, COMUNES DE CARBÓN - ZINC Y ALCALINAS DE MANGANESO, NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE".

- 4 -

- Art. 10.- La Dirección Nacional de Aduanas solo autorizará el ingreso al territorio de la República del Paraguay de pilas y baterías primarias comunes de carbón - zinc y alcalinas de manganeso y pilas botón previa presentación del Acta de retención emitida por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- Art. 11.- Los productos importados nacionalizados deberán ser transportados y almacenados en el depósito del importador para su verificación y no podrán ser comercializados sin contar con el Acta de liberación emitido por el Ministerio de Industria y Comercio. Para el efecto, el importador presentará al MIC una declaración jurada, comprometiéndose a no comercializar la mercadería hasta que el Acta de liberación sea emitida y notificada.*
- Art. 12.- Las fiscalizaciones en el marco del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto estarán a cargo de la Subsecretaría de Estado de Comercio.*
- Art. 13.- La inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente Decreto ocasionará la aplicación a sus infractores de las sanciones previstas en la Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificado y ampliado por la Ley N° 2961/2006.*
- Art. 14.- El Ministerio de Industria y Comercio establecerá el plazo de adecuación y cualquier otra disposición no prevista en el presente Decreto.*
- Art. 15.- El Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.*
- Art. 16.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*
- Art. 17.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

[Handwritten signature]